



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 057-2019-SUNARP/SN

Lima, 11 MAR. 2019

**VISTOS**, el Memorando N° 077-2019-SUNARP/GG de fecha 30 de enero de 2019, emitido por la Gerencia General; así como, el Informe N° 192-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 5 de marzo de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decretos Legislativos Nos. 1341 y 1444, **en adelante la Ley**, dispone en el numeral 3.1 de su artículo 3 que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Ley, bajo el termino genérico de Entidad, entre otros, los Ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos;

Que, asimismo el numeral 3.2 del citado artículo precisa que, para efectos de la Ley, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados tienen el mismo tratamiento que las Entidades señaladas en el numeral 3.1;

Que, del mismo modo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, **en adelante el Reglamento**, en su artículo 3 establece que, pueden realizar contrataciones en el marco de la Ley y el Reglamento, las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, así como los órganos desconcentrados de las Entidades siempre que cuenten con autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones, conforme a sus normas autoritativas;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, en la Opinión N° 082-2016/DTN estableció lo siguiente:

*“Para dilucidar si un determinado órgano o una organización - por ejemplo, una **unidad ejecutora** - califica como Entidad bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, debe analizarse si, conforme a sus normas autoritativas y de creación, así como las demás normas que resulten aplicables, cuenta con la capacidad suficiente que le permita realizar por sí misma la contratación de bienes, servicios y obras con cargo a fondos públicos*

Que, el citado ente rector de las Contrataciones Públicas, mediante opinión N° 188-2017/DTN, precisó lo siguiente:

*(...) En esa medida, se advierte que, en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se considera 'Entidad' a aquellas comprendidas en el artículo 3 de la Ley, a sus órganos desconcentrados, y a aquellas organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional, siempre que las mismas cuenten con autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, de acuerdo a sus normas autoritativas.*

Así, para determinar si un órgano u organización puede considerarse "Entidad" bajo el ámbito de aplicación de la normativa, es necesario evaluar sus normas autoritativas, sus normas de creación y las demás normas que resulten pertinentes, con el fin de verificar si dichas disposiciones le atribuyen la suficiente autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, para el cumplimiento de sus funciones (...).

Que, en igual sentido, el OSCE a través de su opinión N° 0113-2018/DTN señaló:

*(...) De las disposiciones citadas, puede advertirse que la "autonomía" con la que debe contar una 'Entidad' para ser considerada como tal, bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, resulta ser equivalente a la "capacidad" que esta debe poseer para gestionar -por sí misma- sus propias contrataciones.*

Por tanto, en el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se considera 'Entidad' a aquellas organizaciones comprendidas en el artículo 3 de la Ley -creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional-, siempre que las mismas cuenten con autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones, de acuerdo a sus normas autoritativas (...).

Que, por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, sobre la calificación de Titular de Entidad, el OSCE en diversas opiniones, como en la expresada en la N° 067-2016/DTN, ha establecido lo siguiente:

*"En tal sentido, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas que regulan la organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de ésta. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación,*



autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo”.

Que, por Ley N° 26366 se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función registral;

Que, a través del Reglamento de Organización y Funciones- ROF, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, se establece, entre otros, la estructura orgánica de la Entidad, considerando como órganos desconcentrados a catorce (14) Zonas Registrales;

Que, según lo establecido en el artículo 58 del ROF, las Zonas Registrales son órganos desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y el citado Reglamento. Tienen por finalidad dirigir, promover y coordinar las actividades de las Oficinas Registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente y oportuna, dentro del marco legal correspondiente. Y deben cumplir con los lineamientos que dicten los órganos de administración interna, así como de línea de la Sunarp;

Que, asimismo, el artículo 62 del ROF preceptúa que la Jefatura Zonal está encargada de la dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de la Zona Registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección, donde el Jefe Zonal es el funcionario de mayor jerarquía;

Que, además, las Zonas Registrales constituyen unidades ejecutoras, toda vez que, en virtud a su autonomía económica, en el ámbito de sus circunscripciones, no solo recaudan ingresos sino también contraen compromisos, devengan gastos y ordenan pagos, con lo que quedan habilitadas para efectuar la ejecución presupuestal de los recursos que comprometen su presupuesto anual asignado;

Que, siendo así, según las normas que rigen las contrataciones del Estado, y según lo opinado por el OSCE, corresponde considerar a las Zonas Registrales como Entidades, y al Jefe Zonal como su máxima autoridad ejecutiva;

Que, mediante Informe N° 192-2019-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que siendo las Zonas Registrales órganos desconcentrados y unidades ejecutoras de la Sunarp, conforme a su Ley de



creación y a su ROF, se encuentran facultadas para actuar con autonomía y capacidad para gestionar sus propias contrataciones para el cumplimiento de sus funciones, por lo que constituyen Entidades bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, donde el Jefe Zonal asume la posición de Titular de Entidad, conforme a lo establecido por el OSCE en diversas opiniones;



Que, con el propósito de agilizar las contrataciones de las Zonas Registrales, resulta necesario emitir el acto de administración a fin de efectuar las precisiones necesarias, considerando las diversas opiniones del OSCE y las normas que regulan el accionar de la Sunarp;

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, con el visado de la Gerencia General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;



### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1.- Calidad de Entidad de las Zonas Registrales.**

Precisar que las Zonas Registrales como órganos desconcentrados de la Sunarp, cuentan con la calidad de Entidad, bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.



#### **Artículo 2.- Calidad de Titular de Entidad en las Zonas Registrales.**

Establecer que los Jefes Zonales, en el ámbito de sus jurisdicciones, constituyen la más alta autoridad ejecutiva, correspondiéndole el ejercicio de las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Zona Registral lleve a cabo.



**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**



**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**